



Roj: **SAP B 13721/2022 - ECLI:ES:APB:2022:13721**

Id Cendoj: **08019370092022100846**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **9**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **191/2021**

Nº de Resolución: **949/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JOAN RAFOLS LLACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Novena

Rollo de Apelación Penal 191/2021

Procedencia:

Juzgado Penal 23 de Barcelona

Procedimiento Abreviado 27/2021

SENTENCIA 949 /2022

TRIBUNAL

JOAN RÀFOLS LLACH

DANIEL ALMERÍA TRENCO

LUCÍA AVILÉS PALACIOS

Barcelona, 22 de diciembre de 2022

El Tribunal ha visto el Rollo de Apelación arriba referenciado, dimanante del procedimiento antes reseñado seguido por un posible delito de **falsificación de documento** oficial en el que se dictó sentencia número 269/2021 en fecha 21 de mayo de 2021, que ha sido apelada, y en el que han intervenido las siguientes partes:

- i. El Ministerio Fiscal, como parte apelante.
- ii. Leopoldo, representado por el procurador Santiago Royuela Padrós y defendido por el letrado Mario Enrique García Gutiérrez, como parte apelada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

Segundo. El Fallo de la sentencia apelada es el siguiente:

*QUE ABSUELVO a Leopoldo del delito de **falsificación de documento** oficial del artículo 392, en relación con el artículo 390.1. 2ª y 3ª CP por el que había sido acusado, declarando las costas de oficio.*

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación, y que en su caso será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Remítase el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Tercero. Notificada la sentencia a las partes, contra esta se interpuso por el Ministerio Fiscal, en tiempo y forma, recurso de apelación en el que, sobre la base de los argumentos que constan en el escrito de interposición del recurso - y que seguidamente se analizan - solicita se estime el recurso y se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en virtud de la cual se condene a Leopoldo por el delito previsto y penado en el artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 3º del Código Penal a la pena de 18 meses de prisión y multa de 8 meses, con cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal consiguiente en caso de impago, de acuerdo con las conclusiones definitivas expuestas en el acto del juicio oral.

El recurso fue admitido a trámite dándose traslado del escrito de formalización del recurso a las demás partes por un plazo común de cinco días a los efectos de que pudieran efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes, presentándose escrito de alegaciones por la representación procesal de Leopoldo impugnando el recurso de apelación interpuesto - sobre la base de las alegaciones que también a continuación se analizan - del que se dio traslado a la parte apelante; tras lo cual se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados para la resolución del recurso.

Cuarto. Recibida la causa en esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona se acordó incoar el presente Rollo de Apelación, que fue numerado y registrado, y de acuerdo con el turno de reparto establecido fue designada ponente posteriormente sustituida por el magistrado Joan Ràfols Llach, en comisión de refuerzo en esta Sección, quien expresa el parecer del tribunal, tras la deliberación y votación de este asunto en la sesión que se celebró en el día de la fecha, atendida la carga de trabajo que pesa sobre esta Sección Novena y la atención a los asuntos preferentes.

Y tras examinar las diligencias y los escritos presentados, sin que se haya solicitado prueba en esta alzada ni celebración de vista, ni considerarse esta necesaria, se resuelve el recurso de apelación sobre la base de los hechos probados y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos que se han declarado probados en la sentencia apelada, según el siguiente tenor literal:

*Resulta probado que el día 24 de enero de 2020, el acusado Leopoldo, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 18:26 horas, se encontraba en el cruce de la calle Lepanto con Provenza del término de Barcelona, con un patinete VMP y fue requerido por agentes de la Guardia Urbana para que se identificara, después de ser informado que no podía circular por la acera y con cascos. El acusado se identificó con varios **documentos**, entre ellos, un permiso de conducir de la República Dominicana, que portaba en su cartera, número NUM000, expedido a su nombre, que es íntegramente falso y que había sido confeccionado por el acusado o por un tercero a su ruego, imitando las características y calidad de los **documentos** auténticos de esta clase, rellenándolo con los datos personales del acusado y con su fotografía. El **documento** estaba caducado, al constar como fecha de expedición el 19 de noviembre de 2014 y la fecha de vencimiento, el 19 de noviembre de 2018.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que se sustituyen por los que a continuación se exponen.

Segundo. El Ministerio Fiscal impugna la sentencia dictada en la instancia alegando como único motivo infracción de normas del ordenamiento jurídico por inaplicación del artículo 392 en relación con el artículo 390.1, 2º y 3º del Código Penal e indebida aplicación del artículo 131 del Código Penal.

Se pretende por el recurrente la revocación de una sentencia absolutoria. Conviene recordar en este punto que desde la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 167/2002 (Pleno), de 18 de septiembre, se ha dado carta de naturaleza a un criterio interpretativo, hoy en día plenamente consolidado, conforme al cual el amplio carácter revisor del recurso de apelación se ve fuertemente limitado en cuanto a la valoración de la prueba, cuando lo que se pretende revisar es una sentencia absolutoria. De esta forma, ha quedado proscrita la revocación de sentencias absolutorias o con pronunciamientos menos graves que el solicitado por el recurrente, sobre la base de nueva valoración de las pruebas sin atender a la garantía constitucional de los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, del art. 24 CE, que impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en un debate público, en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC núm. 324/2005, de 12 de diciembre, núm. 24/2006, de 30 de





enero , núm. 90/2006, de 27 de marzo , núm. 3/2009, de 12 de enero , núm. 21/2009 de 26 de enero , núm. 119/2009, de 18 de mayo , o núm. 170/2009, de 9 julio entre otras).

Es decir, se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías cuando el Tribunal de apelación que ha de resolver un recurso frente a una sentencia absolutoria revisa y corrige la valoración y ponderación realizada por el Juez de primera instancia de las declaraciones efectuadas ante el mismo sin respetar los principios de inmediación y contradicción siendo ello necesario para pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia (STC núm. 167/2002, de 18 de septiembre, FJ. 11).

Pero incluso en los supuestos en que se trate de apreciar pruebas objetivas que hayan sido debidamente propuestas como tales en el momento de proposición de pruebas y practicadas en el plenario (así documentales propuestas en debida forma y reproducidas en el plenario, máxime si no depende su valor de un reconocimiento asociado como prueba personal, así por ejemplo un reconocimiento de firma en un **documento**, o la identificación del **documento** por un testigo como fuente de valor del mismo, que trasladará a dicho elemento de prueba personal su fiabilidad) junto con otras de carácter subjetivo y personal que dependen de los principios de inmediación y de contradicción (por ejemplo, las testificales), quedaría vedada también la posibilidad de revocar el criterio absolutorio de la primera instancia sin que se practique la prueba con arreglo a tales principios ante el Tribunal *ad quem* (STC núm.198/2002, de 28 de octubre).

No cabrá efectuar reproche constitucional alguno: (i) cuando la condena pronunciada en apelación no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia dictada en la instancia; o (ii) cuando a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración, o (iii) cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez a quo por no compartir el proceso deductivo por él empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, de los cuales el órgano *ad quem* deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano a quo (no olvidemos que este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales). Pero fuera de estos casos resulta imposible revisar en sentido incriminatorio los elementos o fuentes de prueba personales inescindiblemente unidos a la percepción personal del juzgador *a quo*, porque para ello se tendrían que revalorar pruebas personales lo que, como acabamos de exponer, no es posible en esta segunda instancia.

Este criterio inicialmente jurisprudencial se plasma también en la ley procesal con la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 41/15, de 5 de Octubre, que en la vigente redacción del artículo 792 impide la posibilidad de revisar sentencias absolutorias en segunda instancia, quedando limitada la posibilidad únicamente a la anulación de la sentencia, siempre que el motivo de apelación venga dado por el error en la valoración de la prueba, en cuyo caso será necesario que se justifique la insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (vid. art. 790.2, tercer párrafo, en su redacción actual).

El recurrente formula adecuadamente su recurso desde el punto de vista formal ya que consciente de los preceptos y la doctrina jurisprudencial expuestos ya advierte al inicio de su escrito de formalización del recurso que este respeta el relato fáctico declarado probado y se limita a discrepar de las conclusiones jurídicas que de los Hechos Probados extrae la juzgadora de la primera instancia, limitándose pues el recurso a cuestiones meramente jurídicas respetando el sustrato fáctico de la sentencia recurrida. Luego nos encontramos ante uno de los supuestos antes descritos en los que no cabe efectuar reproche constitucional alguno ya que la sentencia que se solicita en esta alzada no alteraría los Hechos Probados - sobre los que se asienta la sentencia dictada en la instancia y que ya han sido aceptados como tales en esta resolución.

La Sala comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal. Este centra su recurso en combatir las dos conclusiones jurídicas a las que llega la juzgadora de la primera instancia a tenor de los hechos declarados probados y que considera erróneas. Recordemos, en todo caso, que los hechos probados acreditan que el **documento** intervenido - un permiso de conducir de la República Dominicana - es íntegramente falso, lo llevaba el acusado en la cartera y lo exhibió para identificarse ante los agentes de policía intervinientes que le solicitaron su identificación. Así resulta del informe pericial emitido por la sección de Medios Técnicos de la Unidad de Investigación de la Guardia Urbana de Barcelona (folios 30 a 41) y de la declaración testifical del agente de la Guardia Urbana con tarjeta de identificación profesional (TIP) número NUM001 .

La primera conclusión jurídica de la juzgadora de la primera instancia se refiere al hecho de que el **documento** oficial falsificado intervenido se encuentra caducado y, de acuerdo con la tesis expuesta por la juzgadora de instancia, ya no formaba parte del tráfico jurídico y por ello era incapaz de atentar contra el bien jurídico protegido que es la seguridad jurídica.





La Sala no comparte este criterio.

En efecto, la caducidad administrativa de un **documento** oficial, en este caso un permiso de conducir, no tiene en sí misma relevancia alguna ya que lo relevante es su capacidad potencial para utilizarlo y servir a su finalidad de identificación o de habilitación para la conducción de vehículos. La mera caducidad no le priva de su pretendida eficacia a los fines expuestos y para lo cual se realizó la **falsificación**. Y, de hecho, el acusado, tal como consta en el relato fáctico declarado probado, pretendió identificarse ante los agentes de policía que le requirieron para ello exhibiendo el **documento** falsificado. Luego el **documento** íntegramente falso fue utilizado por el acusado a los efectos de su identificación, una de las finalidades seguramente pretendidas y propias de este **documento** en el tráfico jurídico. El **documento** no deja de existir como tal y de desplegar sus efectos en el tráfico jurídico y sigue manteniendo las características que exige el artículo 26 CP para ser considerado **documento** a los efectos del Código Penal. En este mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial de fecha 16 de enero de 2004. Nótese, además, que el **documento** caducado, si no se hubiera advertido su falsedad, podría haber dado lugar a una sanción administrativa, pero acreditaría en todo caso la expedición del permiso de conducción a los efectos de la habilitación para la conducción, por lo que seguiría desplegando su eficacia en el tráfico jurídico. En definitiva, aunque caducado, el permiso de conducción mantiene sus funciones de identificación y habilitación para la conducción.

La segunda conclusión jurídica que combate el Ministerio Fiscal en su recurso es la que sostiene la prescripción del delito al haber transcurrido el plazo de tres años desde la fecha que se hace constar en el permiso de conducción intervenido - el 19 de noviembre de 2014 - sin que se haya practicado prueba alguna de que el **documento** se confeccionó en un momento posterior.

Tampoco comparte la Sala el criterio de la juzgadora de la primera instancia. El **documento** intervenido es íntegramente falso según resulta del informe pericial aportado y se hizo constar en los hechos declarados probados de la sentencia recurrida. Y, por tanto, no puede tampoco entenderse como probada - y no se hace referencia a ello en los Hechos Probados de la sentencia recurrida sino sólo a las fechas de expedición y vencimiento - la fecha en que se produjo la manipulación del **documento**. No es correcto iniciar el cómputo de la prescripción en la fecha de expedición que consta en un **documento** considerado íntegramente falso. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto, la STS 386/2011, de 18 de abril, con cita de la STS de 19 de mayo de 2009, en relación con un pasaporte íntegramente falso y los términos del cómputo de la prescripción, señala:

*En cuanto a la alegada prescripción del delito, el recurrente carece de razón para afirmar haber transcurrido el plazo de tres años cuando el procedimiento se dirigió contra él, computado desde el 20 de diciembre de 2001 fecha que figura en el pasaporte. Ha dicho esta Sala en Sentencia de 19 de mayo de 2009 que cuando todo el **documento** es una mendaz elaboración con la que se pretende documentar falsamente la realización de un acto que nunca existió (en este caso la atribución de ese pasaporte al acusado) y la intervención de personas que no la tuvieron, "la fecha que el mendaz **documento** refleja no tiene que considerarse como fecha en que se materializó la **falsificación** pues la propia falsedad de todo el **documento** impide que su aparente fecha se considere como la verdadera de su material elaboración". En tal caso el plazo prescriptivo debe contarse desde que se tuvo certeza de la existencia del **documento**.*

*En este caso el **documento** aparece utilizado el día 14 de octubre de 2004, y desde entonces no había transcurrido el plazo de tres años cuando en agosto de 2007 se incoaron las diligencias penales contra el recurrente.*

Así pues, de acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, en el caso que nos ocupa el cómputo del plazo de prescripción se iniciaría en el momento en que se tuvo certeza del **documento**, esto es el 24 de enero de 2020, el mismo día en que según los Hechos Probados de la sentencia recurrida el acusado se identificó mediante el **documento** falso ante la policía. El delito no ha prescrito.

Tercero. Las consideraciones expuestas llevan a la estimación del recurso, la consiguiente revocación de la sentencia absolutoria dictada en la primera instancia y el dictado de una nueva sentencia condenatoria en esta alzada, lo que no contraviene la doctrina constitucional anteriormente expuesta dado que esta decisión obedece no a una divergencia en la valoración de las pruebas personales, sujeta a los principios de inmediación y contradicción, sino a una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, sin que estos se modifiquen, por entender que la sentencia de la primera instancia no se ajusta a los criterios jurídicos derivados de la doctrina jurisprudencial que ahora se aplica. Se trata de una cuestión estrictamente jurídica y de efectuar un control de legalidad respecto al juicio de subsunción sin modificar los hechos probados.

Así pues, y sobre la base de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y aceptados en esta resolución, estos se consideran constitutivos de un delito de **falsificación de documento** oficial previsto y penado en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390. 1. 2º del Código Penal, por considerar que constan





acreditados los elementos objetivos y subjetivos que configuran este tipo penal. No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por lo que se refiere a la individualización de la pena no concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66. 1. 6º CP, aplicar las penas establecidas por la ley para el referido delito en atención a las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. La Sala no aprecia especiales circunstancias ni en el delincuente ni en cuanto a la gravedad del hecho que aconsejen ir más allá de las penas mínimas asociadas al referido delito, es decir, seis meses de prisión y multa de seis meses, fijándose una cuantía diaria de seis euros, al no disponer la Sala de elementos, ante la ausencia de prueba practicada a tal efecto, para valorar la situación patrimonial o los ingresos del acusado, ni resultar acreditada una situación de precariedad económica; y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. E imposición de las costas causadas en la primera instancia, declarando de oficio las costas procesales que hubieren podido devengarse en esta segunda instancia.

IV. FALLO

Y sobre la base de lo expuesto la Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia 269/2021 dictada en fecha 21 de mayo de 2021 por la magistrada jueza del Juzgado de lo Penal 23 de Barcelona en el Procedimiento Abreviado 27/2021.
2. Revocar la referida sentencia.
3. Condenar a Leopoldo como autor criminalmente responsable de un delito de **falsificación** de **documento** oficial, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión y a la pena de seis meses de multa, fijando una cuota diaria de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, en caso de impago; así como al pago de las costas procesales que hubieren podido devengarse en la primera instancia.
4. Declarar de oficio las costas procesales que se hubieren podido devengar en esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y, en su caso, también a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y sí el extraordinario de casación por infracción de ley en el supuesto previsto en el artículo 847.1º b) LECrim conforme a la interpretación adoptada por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para que proceda a su ejecución.

Únase al presente Rollo otra certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado que la ha dictado, constituido en audiencia pública. Yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

